

J 1246 / 51



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ATO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

20. 5. 6 J. 1246/51

Yo el Sr. D. Francisco Ondeano, conde de S. Juan de
la Villa de Caspe en las Partes de Aragón, con fran.^{ca} casa
noble y honrra de su Magestad, de buena memoria y condic.^{on}
de los señores de Caspe en la misma forma que hoy plugo
Dijose por M.^{ra} de sus Altezas de Diez y Diecinueve
del año pasado que se mandado fue mandado a los
señores de Caspe, que en quibien.^{te} recibiesen
las cantidades adeudadas de las condic.^{on}es
la copia de su libro que las tenia impreso. Lo que
se fue notificado mediante la Real Provis.^{ion}
con que cony.^{ta} diligencia se hizo y reprodujo

Yo el Sr. D. Francisco Ondeano, conde de S. Juan de
la Villa de Caspe en las Partes de Aragón, con fran.^{ca} casa
noble y honrra de su Magestad, de buena memoria y condic.^{on}
de los señores de Caspe en la misma forma que hoy plugo
Dijose por M.^{ra} de sus Altezas de Diez y Diecinueve
del año pasado que se mandado fue mandado a los
señores de Caspe, que en quibien.^{te} recibiesen
las cantidades adeudadas de las condic.^{on}es
la copia de su libro que las tenia impreso. Lo que
se fue notificado mediante la Real Provis.^{ion}
con que cony.^{ta} diligencia se hizo y reprodujo

Francisco Ondeano
#6

85. ^{de} Magna y Cen. S. de 1734. ^{de} Ind.
Diximo
Dobles los repeticiones y alos autos
Segovia
Franco
Mena
Monca.
Francis
Cancayano



Se sabe y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, ANCO MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Don Juan Jurdey
Y
Herrera.
Miguel Brando de Melby
Juan de la Cruz

Don de la
y
Junio 12 de
de 1734

Don de la
y
de la

Don de la
y
de la

Lozano
Pasaron para que se notifique su contenido a
los nombrados en ella a quienes se les da de
cargas

Corregida

En el día de la gracia de Dios Rey de Castilla
por de don de las dos señoras de Jerusalen de Na
barrat

Al Marqués de Navarra y al ^{no} público y real de este
nro Reyno de Aragón salud y gracia sabed que
en el día de la gracia de Dios Rey de Castilla
sobre condutas de Donicarios de ella se ha presen
tado por esta villa ay dia de la fecha un pedim^{to} que
su tenor y el de el auto a el probado de Donicarios
donde es como sigue = En ^{no} Señor fran^{co} de un ^{no} Don
deano en nombre del Ayuntamiento de la Villa de Caspe
en los autos confian^{co} Casanova y Joseph Sanauja Doni
carios de aquella sobre el pago de sus condutas en la
mejor forma q^{ue} ha a lugar y proceda de lo q^{ue} se man
dado de lo que amparate tienen ^{no} mandado
a instancia de las contrarias para hacerle el pago
de la resta de sus condutas q^{ue} les sta debiendo hno hamos
eficaces diligencias y con ellas logro el fin de que de
esta villa se alargase el tiempo necesario tomando
a su cargo las restas de los vecinos de un ^{no} cas
santa retraxacion de dicho pago y sin embargo de
estar obligados las partes contrarias a recibir fru
tos en pago de sus condutas por su voluntad el refe
rido medio y allanamiento para que recibiesen dicho
go o admitiesen las expresadas de las a lo nro y lo
obras se han escusado con el pretexto de no ser proce
dido de estar el otro tiempo segun todo resulta de testi
monio q^{ue} presento contra solemnidad y Juramento
necesario. No hallandome mi parte con otros medios
para satisfacer a las contrarias y si estan con la
obligacion de admitir frutos segun lo capitulado

Por tanto y lo demás favorable. A la q^{ue} pido y suplico haia por
presentado el otro testimonio y escritura q^{ue} se halla en
contiene se esta en declarada habra cumplido mi parte con
lo mandado por Vob. y q^{ue} los otros sean ^{no} Casanova y Joseph
Sanauja deben admitir el otro tiempo en pago de sus respec
tivas condutas y que de no accibirlo sea a su perjuicio o
en rason de todo ello prueba y avermire Vob. lo que
mejor procediere de derecho y Justicia que pido y suplico
contra probado: Fran^{co} de un ^{no} Donicarios: Casanova y Joseph
Sanauja
cumbre siete de mil setecientos treinta y tres de un ^{no} Casanova
Casanova y Joseph Sanauja
x el otro de sus condutas de Donicarios en la especie de tiempo
q^{ue} expresa la villa de Caspe en este pedim^{to} a los precios ju
ros y convenientes en conformidad se declarada haber
cumplido o den rasones en cuya virtud y para su re
incion y cumplimiento se acordó dar una nra Carta y Real Prohi
sion para q^{ue} en la otra rason dirigida por la qual se mandamos q^{ue}
siendo presentada por parte del Ayuntamiento de la Villa de Caspe
notificadas a Fran^{co} Casanova y Joseph Sanauja el auto de asen
ta y q^{ue} en su consecuencia recibian el resto de sus condutas de Doni
carios en la especie de tiempo que expresa el pedim^{to} de un ^{no}
concedido a los precios justos y convenientes o den rasones
dentro del termino de seis dias y no lo haviendo pasado no
termino mandamos proceder a lo q^{ue} haya lugar en derecho
y de las notificaciones nos certificaron q^{ue} recibidos el testimonio
a continuacion de esta presente nra Prohibicion dada en la Ciudad
de Saragosa a siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos

Auto
sus
Dobles
supra
fran^{co}
Mena
Mena
fructos
casos
Laguna

Dieciocho treinta y tres años =
Juan Ant. Ramirez es. de ^{no} de la here escritura
de ^{no} con acuerdo de los q^{ue} de la Audiencia de Aragón por Juan Lario



Presentacion
de Requirit. } En la Villa de Cuzco a diez y ocho
dias del mes de Diciembre de mil
sette. Cientos y tres años: Joseph Tabares
Chiguana Rex. de esta Villa me presento esta
Real Provision, y me requirio con ella para que
le diese su devido cumplimiento. a que me ofreci por
to de que soy fee =

Fuster Eb. no ff.

866 ff. on.
a Casanaba } En la dicha Villa de Cuzco a diez y
nuebe dias del mes de Diciembre del dho. y
corriente año; Yo el Eb. no notificue a Fran. de
Casanaba esta Real Provision en su persona
de que soy fee =

Fuster Eb. no ff.

866 ff. on.
a Sarauja } En la dicha Villa de Cuzco a veinte y
quatro dias del mes de Diciembre del dho. y corriente
año; Yo el Eb. no notificue esta Real Provision
a Joseph Sarauja nombrado en ella en su perso-
na; de que soy fee =

Fuster Eb. no ff.